

11 de julio de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Incidente de Nulidad de lo actuado, propuesto por el Licdo. Luis Carlos Candanedo en representación de **Centro Parvulario Mat, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro Concepto sobre el Incidente de Nulidad de lo actuado por Inexistencia de Personería, falta de toma de posesión del Secretario Judicial, Inventario de Bienes Muebles sin cuantificar, interpuesto por el Licdo. Luis Carlos Candanedo en representación de la sociedad anónima denominada Centro Parvulario Mat, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. Fundamento de la pretensión de la Incidentista.

El Licdo. Candanedo sustentó su libelo de demanda manifestando que, en el expediente aparece la Toma de Posesión del Secretario Judicial fechada 19 de mayo de 1999 a nombre de la señora Fany Londoño (foja 13 y 14), en la foja 120 del expediente aparece firmando el Auto de Secuestro el Licenciado Álvaro Abel Álvarez, como Juez Ejecutor y la señora Oris Medina, como Secretaria Judicial, la cual no consta en el expediente judicial la delegación por parte del

Director General de la Caja de Seguro Social al Licenciado Álvaro Álvarez, así como tampoco consta en el expediente in comento la toma de posesión como Secretaria Judicial a la señora Oris Medina. En este mismo acto se notificó a la señora Eleana de Baum como Representante Legal de la empresa el día 7 de agosto de 2002 a las 7:00 a.m. careciendo ésta de legitimidad para notificarse, toda vez que ella en ese entonces no era la representante Legal.

A su vez explicó que, según Auto fechado 6 de agosto de 2002, el despacho designó provisionalmente a la señora Rebeca Selene Yanis O., como Administradora Judicial del Centro Parvulario Mat, S.A. (foja 121, 122 y 123 del expediente ejecutivo). A foja 138 a 142 se refleja un Inventario de Avalúo de Bienes Muebles los cuales carecen algunos números de series y descripción y en su totalidad no consta en el expediente judicial valor económico alguno.

Por otra parte argumentó que, su petición de nulidad obedece a que en el expediente no consta que el actual Director de la Caja de Seguro Social, Prof. Juan A. Jované, haya delegado el cobro coactivo al Licenciado Álvaro Álvarez, dándose de esta manera la figura de usurpación, competencia y legitimidad para actuar conforme a lo previsto en el Artículo 56 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, no se cumplió con lo establecido en el Código Judicial en cuanto al valor económico que se debe dar a los bienes secuestrados ni mucho menos a la ritualidad procesal que se debe dar en el acto de notificación y toma de posesión del Secretario Judicial que maneja el expediente, el cual recae sobre la señora Oris Medina, actual Secretaria Judicial, infringiendo

así lo dispuesto en el artículo 1778 del Código Judicial.
(Cfr. f. 26 y 27)

II. Antecedentes

La lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo nos demuestra que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social inició el cobro por jurisdicción coactiva en contra de Centro Parvulario Mat, S.A., el día 19 de mayo de 1999, fecha en que el Juez Ejecutor - Licdo. Alexis Tejada - designó a la señora Fanny Londoño de Rojas para que fungiera como Secretaria Judicial dentro de este proceso. Ésta, fue debidamente notificada y posesionada conforme a los trámites de Ley, el 19 de mayo de 1999. (Cfr. fs. 13 y 14)

Previo a la toma de posesión de la Secretaria Judicial, el Director General de la Caja de Seguro Social de ese entonces - Licdo. Ricardo Martinelli - efectuó la correspondiente delegación de funciones al Licdo. Alexis Tejada, para que interviniera como Juez Ejecutor, en este proceso ejecutivo. (Cfr. f. 1)

Mediante Auto fechado 19 de mayo de 1999, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social Libró Mandamiento de Pago en contra de la sociedad anónima Centro Parvulario Mat, por la suma de B/.22,464.44 en concepto de Cuotas Obrero Patronales dejadas de pagar, recargo, intereses legales, hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las Planillas Regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la morosidad patronal.

El contenido del Auto ejecutivo que Libró Mandamiento de Pago, fue notificado personalmente a la Representante Legal

de la sociedad - Sra. Eleana de Baum -, el día 30 de junio de 1999; la cual solicitó se le efectuara un Convenio de Pago. Éste, fue aceptado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a través del Convenio N°99-06-014-JE2, visible a foja 24. (Cfr. f. 15)

Este Convenio de Pago consistía en que la sociedad ejecutada, debía abonar mensualmente la suma de B/.542.83 por un término de 48 meses a partir del mes de julio de 1999 y a cancelar el importe del interés que se cause por incumplimiento de estos pagos que corresponden al 1% mensual.

Como consecuencia de lo anterior, la sociedad ejecutada efectuó catorce (14) abonos al adeudo existente; pues, así lo reflejan los comprobantes de pago N°1749, N°1860, N°1902, N°5072, N°5073, N°5339, N°5666, N°00888, N°01117, N°167753, N°167752, N°02084, N°02083, N°2387, visibles a fojas 17, 19, 21, 30 a 33, 35 a 43.

El Juzgado Ejecutor inicia las gestiones judiciales a fin de recuperar su crédito; por lo que, el Secretario Judicial en funciones de Alguacil Ejecutor - Jorge Mosquera - realizó una visita al Centro Parvulario Mat S.A. el día 5 de marzo de 2001, el cual levantó el Acta correspondiente, plasmando que el objeto de la visita era informarle a la Administradora del Centro - Sra. Eleana de Baum la situación en que se encontraba dicha sociedad anónima.

Como resultado de esta acción, la señora Eleana de Baum se comprometió a cancelar las planillas regulares y hacer un abono al Convenio pactado, el día 22 de marzo de 2001. (V. F. 95)

Posteriormente, el patrono Centro Parvulario Mat, S.A. realizó tres (3) abonos al adeudo existente, los días 5 y 18

de abril de 2001 y el 27 de febrero de 2002; pues, así lo hemos podido verificar del contenido de las Facturas N°03517, N°02787 y N°195205 visibles a fojas 100, 101 y 106.

Mediante Resolución N°339-2001-D.G. fechada 9 de mayo de 2001, el Director General de la Caja de Seguro Social delegó funciones al Licdo. Álvaro Abel Álvarez, para que fungiera como Juez Ejecutor (V. f. 619); de suerte que, en virtud de las atribuciones conferidas emitió el Auto fechado 1° de agosto de 2002, el cual amplió el Secuestro ya decretado en contra de la sociedad anónima Centro Parvulario Mat por la suma provisional de B/.28,383.63. Éste, fue refrendado por la Secretaria Judicial - Sra. Oris Medina - y debidamente notificado a la representante legal de la sociedad (Sra. Eleana de Baum), el día 7 de agosto de 2002. (Cfr. f. 120).

El Juez Ejecutor procedió a designar en forma provisional a la Licda. Rebeca Selene Yanis, como Administradora Judicial y Depositaria de los bienes de la empresa, efectuando a su vez la correspondiente Toma de Posesión, el día 6 de agosto de 2002; estas diligencias, fueron firmadas por el Juez Segundo Ejecutor y la Secretaria Judicial designada, Sra. Oris Medina. (Cfr. fs. 121 y 122)

A fojas 124 y 125, encontramos una Diligencia fechada 6 de agosto de 2002, emitida por la Secretaria Judicial - Sra. Oris Medina -, la cual dejó constancia que se apersonó a las instalaciones del Centro Parvulario Mat, S.A., según instrucciones del Juez Ejecutor, pero, el lugar visitado no correspondía a la sociedad ejecutada; de manera que, procedió a dirigirse al lugar denominado Centro Infantil Happy Kids ubicado en El Cangrejo.

Luego de lo anterior, la Secretaria Judicial levantó el Acta de Secuestro de la sociedad anónima denominada Centro Parvulario Mat, en presencia de la Contadora de la empresa Licda. Oristela Jiménez, procediendo a hacer el correspondiente inventario de los bienes que ahí se encontraban y, a su vez, instaló a la Administración Judicial - Sra. Rebeca Yanis.

El acta de Secuestro e Inventario, solamente detalló cada uno de los bienes que reposaban en el lugar, la cual fue firmada por la Secretaria Judicial -Sra. Oris Medina-, la Administradora Judicial -Sra. Rebeca Yanis- y por parte del Centro Parvulario Mat sólo aparece una firma ilegible, con número de cédula de identidad personal 6-58-2672, deduciendo que se trata de la Contadora de la sociedad Centro Parvulario Mat. (Cfr. fs. 138 a 142).

De acuerdo al trámite judicial, la Administradora Judicial designada rindió los Informes de su actuación en el lugar denominado Centro Infantil Happy Kids. (Cfr. fs. 143 a 178 y 188 a 232)

El día 11 de septiembre de 2002, el Patrono Centro Parvulario Mat efectuó un pago por la suma total de B/.400.00, conforme lo indica el Recibo de Pago N°207494; a fin de dar cumplimiento al Convenio de Pago suscrito por la Administradora Judicial y el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social ese mismo día. Éste, fue refrendado por la Secretaria Judicial- Sra. Oris Medina. (V. fs. 241 y 242)

Cabe destacar que, la Administradora Judicial de la sociedad ejecutada continuó realizando en debida forma su actividad administrativa, cumpliendo también con el Convenio

de Pago; ya que, así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 245 a 323 y 325 a 400.

A foja 324 aparece una Nota fechada 28 de octubre de 2002, emitida por la señora Eleana Dora de Baum dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social, con el objeto de interponer una queja en contra de la Administradora Judicial de la sociedad Centro Parvulario Mat - Sra. Rebeca de Yanis; por otra parte, solicitó su remoción y en su defecto se le nombrara como Administradora Judicial, sugiriendo que el salario que se le pagaba a la señora de Yanis podía ser abonado al adeudo existente.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho es del criterio que, el apoderado judicial de la Incidentista se ha equivocado en sus apreciaciones; toda vez que, el análisis del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, nos ha demostrado que la actuación judicial iniciada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en contra de la sociedad denominada Centro Parvulario Mat, cumplió con los presupuestos procesales propios de la jurisdicción coactiva, tal como lo demostraremos a continuación:

A foja 619, reposa la Resolución N°339-2001-DG fechada 9 de mayo de 2001, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social de aquella época. Licdo. Ricardo Martinelli, delegó la función de Juez Ejecutor al Licdo. Álvaro Abel Álvarez.

Si comparamos la actuación anterior, con la fecha en que el Licdo. Álvaro Álvarez, en funciones de Juez Ejecutor, continuó con el trámite del expediente ejecutivo - 1° de agosto de 2002 -(V. F. 120); observamos que, la falta de

personería para actuar alegada por el apoderado judicial de la Incidentista, no se ha producido.

Por lo tanto, el artículo 57 del Decreto Ley 14 de 1954 no ha sido infringido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Respecto a la falta de cuantificación de los bienes muebles inventariados en la Diligencia de Secuestro (visible de fojas 138 a 142), estimamos que, el Juzgado Ejecutor actuó conforme lo dispone el artículo 535 del Código Judicial; puesto que, dicha Resolución tenía como finalidad dejar constancia del Secuestro de los bienes que se encontraban en el Centro Parvulario Mat S.A., instalar a la Administradora Judicial y hacer un inventario de los bienes que serían objeto de la medida cautelar.

Por consiguiente, al no establecerse en el mencionado escrito lo atinente al avalúo de los bienes Secuestrados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, era improcedente que se hiciera alusión a la cuantía de cada uno de los bienes muebles enunciados en la Diligencia Judicial; puesto que, los funcionarios judiciales que concurrieron a la práctica de esta diligencia no eran personas idóneas para realizar el avalúo, tal como lo exige el artículo 535 del Código Judicial el cual a la letra expresa:

"Artículo 535. (525) Admitida por el Juez la suficiencia de la caución y constituida la garantía ofrecida, el Tribunal procederá sin audiencia del demandado a la ejecución del secuestro.

Si la petición de secuestro se refiere a bienes muebles, el Juez o el Alguacil Ejecutor se trasladará al lugar donde se encuentren y se inventariarán, identificándolos debidamente, **oyendo el concepto de dos peritos designados libremente**, uno por el Juez y otro por el peticionario que lo propusiera, y se

entregarán al depositario que nombre el Tribunal.

En los demás casos de secuestro se procederá conforme se establece en el artículo 536.

La orden de secuestro puede ser comunicada por el Tribunal a través del telégrafo o cualquier otro medio oficial de comunicación". (el resaltado es nuestro)

De suerte que, a nuestro juicio, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social se ciñó a lo dispuesto en la ley, cuando procedió a Secuestrar los bienes muebles que se encontraban en el local comercial denominado Centro Infantil Happy Kids.

En relación al nombramiento, notificación y toma de posesión de la Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor - Sra. Oris Medina -, consideramos que, si bien, el Juez Ejecutor omitió este trámite judicial estatuido en el artículo 1778 del Código Judicial; no podemos obviar que, el artículo 732 del Código Judicial exige que para declarar la nulidad de lo actuado, es imprescindible que ésta sea solicitada de acuerdo a lo previsto en la Ley. Éste, dice así:

"Artículo 732. (721) Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la Ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece".

Sobre el particular, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se pronunció en Sentencia fechada 12 de enero de 2001, de la siguiente manera:

"Conviene recordar 'que de la reglamentación de las nulidades en el nuevo código se deduce la preocupación del codificador por evitar el uso de las nulidades como pretexto para eternizar los juicios. Con este propósito se incorporan algunos principios elaborados por la doctrina moderna que actúan como verdaderos medios de subsanación ya que limiten el reconocimiento o declaratoria de nulidad procesal a aquellos casos en que resulta absolutamente indispensable para evitar que se prive a las partes de la garantía constitucional del debido proceso, sin que con ello se ponga en peligro la seguridad jurídica que proviene de la firmeza de los fallos y del respeto de la cosa juzgada." (LÓPEZ, Carlos L. "La Nulidad procesal en el nuevo Código Judicial", en ESTUDIOS PROCESALES, Tomo I Editora Jurídica Panameña, 1988, p.573)

Es así que en nuestra legislación vigente, se sigue el Principio de Especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma que la establezca, o sea, que ningún acto procesal podrá ser declarado nulo si la causal invocada no está fundamentada en la ley (PAS DE NULLITE SANS TEXTE)

...

La petición de nulidad de los actuado en el subjúdice, no está fundamentada por el incidentista en ningún precepto procesal que le indique a este Tribunal, la causa que lo motiva. (Sentencia de 12 de enero de 2001, Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá), Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, No. 1, Pág. 125, Sistemas Jurídicos, S.A.

Es así que en nuestra legislación vigente, se sigue el Principio de Especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma que la establezca, o sea, que ningún acto procesal podrá ser declarado nulo si la causal invocada no está fundamentada en la ley. (PAS DE NULLITE SANS TEXTE).

...

La petición de nulidad de lo actuado en el subjúdice (sic), no está fundamentada por el incidentista en ningún precepto procesal que le indique a este Tribunal, la causa que lo motiva". (Sentencia de 12 de enero de 2001, Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá). Revista Juris, Derecho Público, Año 2001. N°1, Pág. 125, Sistemas Jurídicos, S.A.)

El Código Judicial, establece taxativamente cuáles son las causas de nulidad de los procesos en su artículo 733, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 733. (722) Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta.
2. La falta de competencia;
3. La ilegitimidad de la personería;
4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene expresamente;
6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los caso (sic) en que la Ley exija este trámite”.

En el caso sub júdice, la falta de nombramiento, notificación y toma de posesión de la Secretaria Judicial, no se encuentra comprendida dentro de las causas que son susceptibles de nulidad; por ende, esta solicitud debe ser rechazada de plano.

Aunado a lo anterior, somos de la opinión que, la actuación de la señora Oris Mendieta como Secretaria Judicial en este proceso, se inició el día 1° de agosto de 2002, fecha en que el Juzgado Ejecutor decretó formal Secuestro en contra de la sociedad anónima Centro Parvulario Mat, y no fue hasta

el día 18 de febrero de 2003 que se advierte esta irregularidad.

Además, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no ha violentado el principio del debido proceso a la sociedad ejecutada.

Por lo tanto, resulta incongruente que se ordene la nulidad de todo lo actuado, cuando el proceso ejecutivo se encuentra totalmente adelantado, sin que la Representante Legal de la sociedad ejecutada realizara actividad procesal alguna, conforme lo exige el ya citado artículo 732 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declaren No Probado el presente Incidente de Nulidad de todo lo actuado, interpuesto por el Licdo. Luis Carlos Candanedo en representación de Centro Parvulario Mat.

Pruebas: Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, el cual fue remitido por el Juzgado Ejecutor con su escrito de Contestación, a la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Monenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Manuel A. Bernal H.

Secretario General, a.i.

Materia: Incidente de nulidad falta de personería